

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en San Sebastián.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 132.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, interesa a este Gobierno la busca y captura del rematado fugado de Granada al verificarse una conducción; José Machado Jiménez y cuyas señas se expresan a continuación.

Encargó a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a averiguar su paradero y caso de ser habido ponerlo a mi disposición.

Segovia 2 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de José Machado Jiménez.— De un metro seiscientos milímetros; ojos melados, pelo castaño, cejas al pelo, color trigueño, nariz prolongada, barba poca y 27 años de edad.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera, segunda y tercera subasta de los lotes primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de los pinos derribados por los vientos, existen

tes en el monte denominado "Comun Grande de las Pegueras", de la Comunidad de Cuellar, he acordado anunciar una cuarta y última subasta para el día 7 del próximo Octubre; y con el fin de facilitar la licitación, celebrarse la subasta de cada uno de los lotes simultáneamente con la de todos ellos, ante la Presidencia de la Comunidad y ante los Alcaldes respectivos de los pueblos en cuyas jurisdicciones se hallan dichos lotes ó sean la del primero en Navalmanzano, la del segundo en Pinarejos, la del tercero en Zarzuela del Pinar, la del cuarto en Sanchonuño y simultáneamente la de los cinco ante el Alcalde Presidente de la Comunidad, cuyas subastas se celebrarán simultáneamente bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de 25 de Marzo último y especiales que se citan en dicho periódico oficial número 75, de 19 de Junio próximo pasado, rebajándose las tasaciones en un treinta por ciento de las primitivas, ó sea quedando reducidas a doscientas cuarenta y una pesetas y cincuenta céntimos la del primer lote; a doscientas sesenta y ocho pesetas y diez céntimos la del segundo; a doscientas cuarenta y siete pesetas y diez céntimos la del tercero; a doscientas doce pesetas y ochenta céntimos la del cuarto, y a cuarenta y dos pesetas la del quinto.

Segovia 30 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Alcaldía de Pinilla Ambroz.

Terminado el repartimiento de consumos para el corriente ejercicio de 1889 á 90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días desde que el presente sea inserto en el Bo-

letín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho periodo ninguna será admitida.

Pinilla Ambroz 30 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Manuel Aguado.

Alcaldía de Perorrubio.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos para el actual año económico de 1889 á 90 y entregado por la Junta repartidora, se halla de manifiesto al público por término de ocho días para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas; pasado el cual no se admitirá reclamación alguna.

Perorrubio 29 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Antonio Burgos.

Alcaldía de Onrubia.

Terminado el repartimiento de consumos, para el actual año económico de 1889 á 90, se halla dicho documento de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días contados desde que el presente vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y reclamar de agravios; pasado dicho periodo no serán oídas.

Onrubia 29 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Celedonio Garcia.

Alcaldía de Bernuy de Coca.

Terminado el repartimiento de consumos para el actual año económico de 1889 á 90, se halla dicho documento de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días

contados desde que el presente vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y reclamar de agravios; pasado dicho periodo no serán oídas.

Bernuy de Coca 1.º de Octubre de 1889.—El Alcalde, Pedro Sanz.

Alcaldía de Cantalejo.

Se anuncia la vacante del cargo de Secretario de este Ayuntamiento con la dotación anual de novecientas noventa y nueve pesetas, satisfechas por trimestres de fondos municipales.

Su provisión en propiedad tendrá lugar con arreglo á los artículos 122 y 123 de la ley municipal, ley y reglamento de 10 de Julio y 10 de Octubre de 1885 y Real decreto de 12 de Diciembre de 1886, habiendo de hacer uso este Ayuntamiento de las facultades que concede á las Corporaciones el Real decreto de 12 de Diciembre de 1888.

El término que se señala para la admisión de instancias es de diez días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia; y se hace la advertencia de que los aspirantes de toda clase han de someterse antes de que se les confiera nombramiento definitivo, á los correspondientes exámenes de teoría y práctica de administración y contabilidad, lectura, escritura y análisis gramatical.

Estos ejercicios tendrán lugar ante una Comisión de la Corporación municipal, en un plazo que se hará saber y no excederá de treinta días, sujetándose en ellos al programa que está de manifiesto con remisión de copias á la Superioridad.

Cantalejo 4 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Lucio Pascual.

PROGRAMA

de ejercicios para optar á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento.

1.º Lectura correcta en impresos, litografiado y manuscrito. Escritura al dictado con buena ortografía y análisis gramatical razonado.

2.º Formarán en tiempo dado y calculado prudentemente una hoja de Repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, á los tipos de gravamen que se designen, dentro del máximun establecido por la ley para cuota del Tesoro y recargo municipal, sin consentirse ningún error que sea vital.

3.º Probarán el conocimiento de Teneduría de libros y Contabilidad municipal con ejercicios prácticos.

4.º Y últimamente: demostrarán en ejercicio oral el conocimiento de la ley Municipal, Electoral, de Reclutamiento, de Con-

sumos, de Cédulas personales y recaudación de inmuebles, todo ante una Comisión de este Ayuntamiento y dentro de los quince días siguientes al en que espire el plazo de convocatoria, previo anuncio con ocho de antelación.

ADVERTENCIAS.

1.ª La falta de aprobación de los tres primeros ejercicios por mayoría de votos excluye de la práctica del cuarto, y por consiguiente incapacita al interesado para obtener el nombramiento y posesión definitiva.

2.ª Dado que hubiera que recurrir á los aspirantes de la clase de paisanos, se exige además á éstos cinco años por lo menos de buena práctica con certificación que lo acredite.

Cantalejo 4 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Lucio Pascual.—P. A. de la C. M.: El Secretario interino, Esteban Etreros.

Juzgado municipal de Bernardos.

Don Felipe Hernández Miguel, Juez municipal de esta villa de Bernardos.

Hago saber: Que por resultado de las diligencias de ejecución de sentencia que sobre pago de pesetas se siguen en este Juzgado á instancia de Maximino Pastor Herrero, vecino de esta villa, contra Patricio Barbado Cuesta y Domingo Marugán de Diego, que lo son de Nava de la Asunción, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

De Patricio Barbado Cuesta.

Un majuelo en término de la Nava de la Asunción y sitio de la Sierpe, de media aranzada de segunda calidad, que linda á Oriente, otro de Lino Esteban; Mediodía, de Vicente Barbado; Poniente, tierra de Venancio Barbado, y Norte, con Gregorio Barbado; tasado en 62 pesetas, 50 céntimos.

Otro majuelo en el mismo término y sitio del camino de los Molinos, de media aranzada, que linda á Oriente, con otro de Mariano Gomez; Mediodía, con dicho camino; Poniente, con otro de Antonio Gomez, y Norte, herederos de Joaquin Garcia; tasado en 62 pesetas, 50 céntimos.

Una tierra en el predicho término y sitio de la Fuente Canales, de haber dos obradas de tercera calidad, que linda á Oriente, con otra de Tomás Garcia; Mediodía, con otra de Antonio Gomez; Poniente, con otra que labra Ignacio Garcia, y Norte con otra de Mariano Garcia; tasada en 50 pesetas.

De Patricio Barbado Cuesta y Domingo Marugán de Diego, por mitad.

Una huerta en el repetido término de la Nava de la Asunción y sitio de Escarpías, dedicada á hortaliza y mimblera, que toda ella mide media obrada, ó sean diez y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas próximamente, y linda uno de los cuatro pedazos en que se halla dividida con otra de Casimiro Miguel; Mediodía, con cacera madre de dichas huertas; Poniente, con otra de Andrés Velasco, y Norte, con el río Eresma.—El segundo pedazo linda á Oriente, con otro de Casimiro Miguel; Mediodía con la ladera de Escarpías; Poniente, con otra de Gregorio Moreno, y Norte, con la cacera madre.—Tercer pedazo, linda á Oriente, con otro de Francisco Sanz Ajo; Mediodía, con dicha ladera; Poniente, con otro de Sotero Ajo, y Norte, con la dicha cacera.—Cuarto pedazo, linda á Oriente, con otro de Andrés Velasco; Mediodía, con la misma cacera; Poniente, otro de Benito Arranz, y Norte, con el mismo; tasada en 225 pesetas.

Una casa en el casco de dicha población de la Nava y su calle de Coca, que linda á Oriente, con dicha calle; Mediodía, con otra

de Norberto Garcia; Poniente, con huerto de Santiago Herranz; Norte, con otra de Manuel Garcia, que consta de planta baja, portal, cocina, un cuarto, cuadra y corral; que mide toda ella una superficie de quinientos veintiocho pies cuadrados; tasada en 350 pesetas.

Para su remate, se ha señalado el día veinticuatro de Octubre próximo venidero á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde se admitirán las proposiciones que se hicieren, siempre que cubran las dos terceras partes de la tasación dada á dichas fincas y previa la consignación sobre la mesa y en efectivo del diez por ciento de la misma; debiendo advertir que de referidas fincas se carece de títulos y que su adquisición será de cuenta del rematante, quien podrá hacerlo á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Bernardos á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Felipe Hernandez.—Por mandado de S. S., Juan Bernardo, Secretario.

Ministerio de Fomento.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza

Dando cumplimiento á lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y el reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre siguiente, en el mes de Noviembre próximo se proveerán por oposición las plazas de Maestros y Auxiliares vacantes en las escuelas públicas de este distrito universitario que á continuación se expresan:

TÉRMINO MUNICIPAL DE MADRID

Escuelas elementales de niños.

La plaza de Maestro de la señalada con el núm. 31, y establecida en el puente de Toledo, número 6, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas, 500 por lo menos en compensación de retribuciones y demás emolumentos.

Escuelas elementales de niñas.

La plaza de Maestra de la señalada con el núm. 59, establecida en la calle de Trafalgar, núm. 9, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas, 500 por lo menos en compensación de retribuciones y demás emolumentos.

La ídem de la señalada con el núm. 60, establecida en la calle de San Cosme, números 22, 24 y 26, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas, 500 por lo menos en compensación de retribuciones y demás emolumentos.

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la elemental de Buitrago, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y 250 por compensación de retribuciones.

La de ídem de la de Campo Real, con el sueldo anual de 825 pesetas y 275 por compensación de retribuciones.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Septiembre de 1889.

Días.	Nacidos vivos.					Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.					Total de muertos.	Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Total.	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Varones.	Hembras.	Total.				
21	1	1	2	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2	
22	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	
23	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
24	"	1	1	"	2	3	"	"	"	"	"	"	3	
25	1	1	2	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2	
26	"	1	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	
27	"	2	2	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2	
28	"	1	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	
29	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
30	1	2	3	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3	
TOTAL...	4	9	13	"	2	15	"	"	"	"	"	"	15	

Segovia 2 de Octubre de 1889.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Septiembre de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	1	"	2	1	"	"	1	3
22	2	"	"	2	1	"	1	2	4
23	2	"	"	2	"	1	"	1	3
24	1	"	"	1	"	"	"	"	1
25	"	"	"	"	1	1	"	2	2
26	"	"	"	"	1	"	"	1	1
27	"	"	"	"	1	"	"	1	1
28	"	"	"	"	"	1	"	1	1
29	"	"	1	1	2	"	"	1	3
30	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL...	6	1	1	8	7	3	1	10	19

Segovia 2 de Octubre de 1889.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

La de ídem de Meco, con el de 825 pesetas y 250 por compensación de retribuciones.

La de ídem de Torrejón de Velasco, con 825 pesetas y 725 por compensación de retribuciones.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la elemental de Villarejo de Salvanés, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y 325 por compensación de retribuciones.

La id. de la de Villaverde, con el sueldo anual de 825 pesetas y 207'50 por compensación de retribuciones.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la elemental de Villanueva de los Infantes, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y 366'66 por compensación de retribuciones.

La id. de la de Castellar de Santiago, con el sueldo anual de 825 pesetas, 325 por compensación de retribuciones y 75 para casa habitación.

La id. de Auxiliar de la de Piedrabuena, con el de 750 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la elemental de Manzanares, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas, 458'33 por compensación de retribuciones y 150 para casa habitación.

La id. de la de La Solana, con el sueldo anual de 1.100 pesetas y 366'66 por compensación de retribuciones.

La id. de la de Villarrubia de los Ojos, con el de 1.100 pesetas, 366'66 por compensación de retribuciones y 62'50 para casa habitación.

La id. de la de Villanueva de la Fuente, con 825 pesetas y 275 por compensación de retribuciones.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuela de niños.

La plaza de Regente de la práctica agregada a la Normal de Maestros de Cuenca, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas y 343 por compensación de retribuciones.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra elemental de Sisante, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y 275 por compensación de retribuciones.

Las id. de las de Moya, Tébar, Villanueva de la Jara y Villar de Cañas, dotadas cada una con el sueldo anual de 825 pesetas y 206'25 por compensación de retribuciones.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de niñas.

Las plazas de Maestras de las elementales de Budía y Sacedón, dotadas cada una con el sueldo anual de 825 pesetas y 206'25 por compensación de retribuciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la elemental de Codorniz, dotada con

el sueldo anual de 750 pesetas y 250 por compensación de retribuciones.

La plaza de Auxiliar de la de la Compañía de Segovia, con el sueldo anual de 833'25 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

La idem de Auxiliar de una de las elementales de Segovia, de nueva creación, con el sueldo anual de 750 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la elemental de Valsain, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y 206'25 por compensación de retribuciones.

La plaza de Auxiliar de una de las elementales de Segovia, de nueva creación, con el sueldo anual de 750 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la elemental de Villacañas, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 366'75 por compensación de retribuciones y 100 para casa habitación.

La idem de la de Aldeanueva de Barbarroya, con el sueldo anual de 825 pesetas, 275 por compensación de retribuciones y 75 para casa habitación.

Los Maestros a cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutarán ésta, capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes, procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra; debiendo encabezarse dirigidas al Ilmo. Sr. Rector de este distrito Universitario y expresarse en ella nominalmente las plazas que solicitan.

Las referidas instancias deberán presentarse en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia a que correspondan las vacantes a que se aspire, ó en la de la Junta municipal de primera enseñanza de esta Corte, si se trata de las escuelas de la misma, durante el término de veinticinco días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ó en el Negociado respectivo de la Secretaría general de esta Universidad, en el plazo de treinta días, a contar desde la indicada fecha, y espirarán dichos términos en aquellas y esta dependencia, a las cuatro de la tarde del último día respectivamente señalado.

Los aspirantes acreditarán en debida forma que poseen el título profesional necesario para optar a las plazas que pretendan, ó por lo menos presentarán certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del mismo.

Los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en escuela pública, expresarán en la instancia que

no tienen defecto físico que les impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle, acreditarán que les ha sido dispensado por la Superioridad.

Los que se hallen desempeñando escuela como propietarios ó interinos, bastará que expresen en su hoja de méritos y servicios estar en posesión del título profesional.

Los que presenten dichas hojas deberán efectuarlo estando cerradas dentro del término de la convocatoria, extendidas con sujeción a lo prevenido en el art. 72 del citado reglamento, y debidamente certificadas por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia respectiva ó por el de la municipal de primera enseñanza de Madrid, según donde se hallen prestando sus servicios, con el V.º B.º del Presidente de la Corporación; pero los que no acrediten estar desempeñando cargo en la fecha de sus instancias, tendrán que presentar necesariamente certificado de buena conducta, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Tribunales se constituirán con arreglo a lo prevenido en el art. 4.º y disposición primera de las transitorias del Real decreto de 2 de Noviembre citado.

La recusación de Jueces podrá hacerse en la forma y término que prescribe el art. 28 del mencionado reglamento.

Los ejercicios se verificarán en esta Corte, y la elección y propuesta para las plazas que hayan sido objeto de la oposición se harán con arreglo a lo preceptuado en el art. 57 del mismo reglamento.

Lo que por acuerdo del Ilustrísimo Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario, para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren a las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 28 de Septiembre de 1889. — El Secretario general, Leopoldo Solier.

REGLAMENTO

para el régimen y servicio del ramo de correos

Título III

DEL PERSONAL

CAPÍTULO IX

Disposiciones disciplinarias.

(Continuación.)

Art. 354. Las faltas en que incurran los funcionarios del Cuerpo se clasificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Art. 355. Serán faltas leves aquellas en que concurren las siguientes circunstancias:

1.º No afectar el decoro y prestigio del individuo ó del Cuerpo.

2.º No producir en el servicio perturbación de importancia.

3.º Ser producto de negligencia ó descuido y no de intención deliberada.

Art. 356. Serán faltas graves:

1.º Las que no reúnan todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior para ser reputadas como leves.

2.º La indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su categoría.

3.º La inconsideración ó descortesía hacia el público en sus relaciones con las dependencias del ramo y hacia las Autoridades.

4.º La no asistencia a la oficina, no mediando causa debidamente justificada.

5.º La publicación de artículos ó comunicados defendiendo ó impugnando la conducta de otros empleados ó la suya propia, en asuntos relacionados con el servicio, sin permiso del Centro directivo.

6.º La embriaguez no habitual.

Art. 357. Serán faltas muy graves:

1.º Negarse a practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios se encomienden por sus Jefes a los individuos del Cuerpo.

2.º El abandono del servicio, no reconociendo causa de fuerza mayor.

3.º Las que afecten al secreto é inviolabilidad de la correspondencia y a la probidad del empleado.

4.º La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

5.º La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

6.º El contrabando de la correspondencia.

7.º Las que constituyan delito con arreglo al Código penal.

8.º La ineptitud manifiesta ó reconocida.

9.º La embriaguez habitual.

Art. 358. Las faltas privadas que afecten al decoro de Cuerpo se equipararán a las cometidas con ocasión del servicio para su clasificación y castigo, pero no se procederá a comprobarlas sino por medio de expediente gubernativo ó por testimonio de sentencias judiciales.

Art. 359. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Leves.—Apercibimiento, multa, suspensión de sueldo de uno a quince días.

Graves.—Suspensión de sueldo de diez y seis a sesenta días, postergación limitada.

Muy graves.—Postergación perpetua; separación del Cuerpo.

Art. 360. El apercibimiento será público ó privado, y el primero se verificará, a ser posible, en el despacho del Jefe de la oficina respectiva y a presencia de todos los empleados de la misma que pudieren concurrir sin menoscabo del servicio.

Art. 361. La multa no excederá en ningún caso de la cantidad equivalente a quince días de haber del empleado culpable ni de 125 pesetas, y se hará efectiva en el papel de pagos al Estado.

Art. 362. A las suspensiones de sueldo acompañarán siempre las de empleo, y no se harán efectivas hasta que lleguen ó excedan de treinta días.

Art. 363. Será postergación limitada la paralización en el número que ocupe el empleado dentro del escalafón de su clase durante el número de ascensos que se determine, y perpetua la permanencia en el mismo número del escalafón mientras el empleado pertenezca al Cuerpo.

Art. 364. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como

empleados de Correos y la inhabilitación perpetua para reingresar en el Cuerpo.

Art. 365. Los que indujesen directamente á otros á la comisión de una falta incurrirán en la responsabilidad señalada para la misma.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que toleraren ó encubrieren las faltas de sus subordinados.

Art. 366. La reincidencia en faltas que dieren lugar á la imposición por tres veces de una misma pena será corregida con la superior inmediata de las enumeradas en el art. 22 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

Art. 367. El empleado suspenso con carácter preventivo á quien corresponda ascender en turno de antigüedad, será promovido á la clase superior inmediata, pero si del expediente resultara condenado á postergación perpetua ó limitada se dejará sin efecto su ascenso, que corresponderá al que le siga en el número del escalafón.

Art. 368. Los empleados á quienes se hubiera impuesto la pena de suspensión ascenderán cuando les corresponda, pero seguirán suspensos en su nuevo empleo hasta extinguir por completo la pena.

Art. 369. Los castigos impuestos por faltas muy graves se pondrán en conocimiento de todos los empleados del ramo por medio de circular que la Dirección remitirá á los Jefes de las dependencias, y éstos trasladarán á sus subordinados.

Art. 370. Ninguna de las penas expresadas en el art. 359, excepción hecha del apercibimiento privado, podrá imponerse á los individuos del Cuerpo sino por virtud de expediente en que se haga costar:

- 1.º El parte oficial é informe de su Jefe inmediato y el pliego de cargos que por el mismo se le haya dirigido.
- 2.º Los descargos del empleado á quien se imputa la falta.
- 3.º Informe del instructor del expediente, proponiendo la corrección que á su juicio sea aplicable.
- 4.º Dictamen del Negociado correspondiente de la Dirección general.
- 5.º Dictamen del Jefe de la Sección de Correos.

Y 6.º Resolución del Ministro ó del Director general.

Art. 371. Para imponer las penas de separación, postergación perpetua y postergación temporal será además necesario que el empleado culpable sea defendido por un individuo del Cuerpo, que designará el interesado, ante un Tribunal compuesto de un Inspector de primera clase y dos Jefes de Negociado de la Dirección general, el cual propondrá la pena que á su juicio procede aplicar.

Art. 372. Las faltas que cometan los empleados de Correos que no formen parte del Cuerpo se castigarán con apercibimiento, multa, suspensión, cesantía ó separación, previo expediente gubernativo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 370.

CAPÍTULO X

Disposiciones generales.

Art. 373. Se concederá á los empleados de Correos, por servicios extraordinarios que presten, las siguientes recompensas:

- 1.ª Declaración de mérito sobresaliente en la hoja de servicios.
- 2.ª Propuesta para condecoraciones libres ó no de gastos.

Una y otra habrán de ser otorgadas precisamente de Real orden, y su concesión se participará á todos los funcionarios del Cuerpo por medio de circular, en que se expresen los servicios

extraordinarios que las motivaron.

Art. 374. Para la declaración de mérito sobresaliente á que se refiere el art. 13 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889 y el núm. 1.º del art. 373 de este reglamento, servirán de base las calificaciones de que trata el art. 16 del mismo Real decreto, y será precisa la instrucción de expediente previo, en el que informarán:

- 1.º El Jefe inmediato del interesado.
- 2.º El Negociado correspondiente de la Dirección general.
- 3.º La Junta de Jefes del Cuerpo.
- 4.º El Director general.
- Y 5.º La Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

Sólo se concederá declaración de mérito sobresaliente cuando de los cinco dictámenes anteriores sean cuatro por lo menos favorables al otorgamiento de esta recompensa.

Art. 375. La declaración de mérito sobresaliente dará derecho al ascenso en el segundo de los turnos establecidos por el art. 13 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

Cuando en una misma categoría y clase se hubiere declarado el mérito sobresaliente de dos empleados, ascenderán éstos dentro de aquel turno por el orden que ocuparen en el escalafón respectivo.

Cuando en una clase no exista empleado alguno con mérito declarado, se proveerán en turno de antigüedad absoluta todas las vacantes á que se refiere el art. 13 de dicho Real decreto.

Art. 376. Una vez que la declaración de mérito sobresaliente haya dado lugar al ascenso en este turno del empleado á quien se concedió, se anulará por medio de nota en su expediente respectivo para que en ningún caso pueda ser alegada para un segundo ó ulterior ascenso; pero el interesado podrá optar á nueva declaración en premio de posteriores servicios.

Art. 377. Los empleados cesantes de Correos que por virtud de lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto orgánico fueren llamados á ingresar en el Cuerpo, suscribirán una declaración de no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de excepción determinados en dicho artículo.

Cualquiera ocultación de incapacidad dará lugar en todo tiempo á la separación inmediata de los interesados, que serán inhábiles perpetuamente para reingresar en el Cuerpo.

Art. 378. Los funcionarios de las categorías de Oficiales y Administradores á quienes correspondiere acceder en turno de antigüedad ó de mérito á las de Administradores é Inspectores respectivamente, habrán de presentar para posesionarse de su nuevo destino el certificado de suficiencia en las materias que constituyen el examen de su ampliación, cuyo documento quedará unido á su expediente.

Si carecieren de él se dejará sin efecto el ascenso, que corresponderá á los empleados que les sigan en antigüedad ó mérito, teniendo aquéllos derecho á su promoción en la primera vacante que ocurra de la categoría y clase superior inmediata en su turno respectivo desde que hubiesen sido aprobados en las referidas materias.

Art. 379. Los Administradores subalternos cuyo sueldo sea inferior á 1.000 pesetas anuales, los Ordenanzas, Peatones y Carteros rurales nombrados con carácter interino, habrán de elevar al Centro directivo, por conducto de sus Jefes inmediatos, dentro de los tres meses siguientes á su nombramiento, instancia escrita de su puño y letra pidiendo ser confirmados en

sus cargos, y acompañarán á ella los siguientes documentos:

- 1.º Licencia del Ejército ó de la Armada sin nota desfavorable.
- 2.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento.
- 3.º Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de su domicilio.

Los que deseen conservar estos documentos en su poder podrán pedir su devolución, remitiendo en este caso copia literal de los mismos, extendida en papel de la clase 12.ª, y una vez cotejada con ésta en la Dirección general, le serán devueltos con el carácter de correspondencia certificada.

Art. 380. Los empleados á que hace referencia el artículo anterior que dejaren de cumplir lo prevenido en el mismo, serán sustituidos por los primeros solicitantes que reuniendo las condiciones determinadas en el art. 29 del Real decreto orgánico remitan al Centro directivo, con sus instancias, los documentos necesarios para acreditarlas, excepción hecha de los que hubiesen sido separados de Correos ó de otros ramos de la Administración pública por virtud de expediente gubernativo ó de sentencia judicial.

Art. 381. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de lo preceptuado en la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre del mismo año.

Al efecto cuando el Consejo de Rendiciones militares no proponga sargentos ó licenciados del Ejército para las vacantes de aquellas clases, la Dirección lo participará de oficio á los Administradores principales respectivos, quienes darán conocimiento á los interesados, para que dentro del plazo establecido remitan por conducto de sus Jefes la instancia y documentos correspondientes.

Art. 382. Los expedientes personales de todos los empleados de Correos se custodiarán en la Dirección general, debiendo constar en ellos las hojas de mérito y servicios, cuyas copias, cuando las reclamare alguna Autoridad ó dependencia del Estado, serán visadas por el Director general.

En dichos expedientes se anotarán todos los hechos ó circunstancias que realcen ó disminuyan el mérito de los empleados.

Art. 383. De todo cambio en el destino de los empleados se dará traslado á los Administradores principales respectivos, quienes transcribirán la orden á los interesados.

A las cuarenta y ocho horas de comunicada toda orden de traslado á los interesados cesarán éstos en el cargo que vinieren desempeñando.

El traslado de las órdenes no podrá detenerse más de dos días, á contar desde el momento en que se reciban por los Administradores respectivos.

Art. 384. Todo cambio de destino, de denominación ó de haber y las causas que alteren de algún modo la situación de los empleados, se consignarán en el título correspondiente.

Art. 385. De todo nombramiento se tomará posesión dentro del plazo señalado en la orden, y en su defecto, en el término de treinta días.

Art. 386. Cuando un individuo del Cuerpo sea llamado al servicio de las armas, será dado de baja en el escalafón de su clase; pero tan luego como obtenga licencia ilimitada en el Ejército podrá solicitar su reingreso en el Cuerpo con la categoría y número que antes tuviera, siendo considerado para este efecto como excedente.

Art. 387. Los funcionarios de Correos sujetos á procedimiento criminal

por delito, dejarán de percibir sueldo hasta que recaiga sentencia ejecutoria.

Si fueren absueltos se les abonará la mitad del sueldo correspondiente á la época del proceso, y serán inmediatamente rehabilitados con la categoría y número que les corresponda.

En caso de condena serán separados del Cuerpo; pero no privados de sus derechos pasivos, sino en caso de haberlo decretado así los Tribunales.

Art. 388. Los Jefes de las dependencias de Correos se presentarán á recibir órdenes de las Autoridades superiores, cuando éstas se posesionen de sus cargos, y cuando aquéllos lo hicieren ó cesen en los suyos.

Siempre que cambie el Jefe de una dependencia de Correos se presentarán al nuevo y al que cesa todos los empleados de aquella, presididos por el mas caracterizado.

Art. 389. Toda orden de un Jefe de Correos será cumplimentada inmediatamente por sus subalternos, sin perjuicio de consultar, en caso de duda, ó protestar en caso de agravio.

Si la orden fuere escrita, se cumplimentará con arreglo al sentido literal de su texto.

Art. 390. Las órdenes emanadas de un Jefe Delegado de la Dirección se cumplimentarán por todos los funcionarios del Cuerpo sin excusa ni pretexto, pudiendo éstos, en caso de duda, consultar al Centro directivo para eludir su responsabilidad.

Art. 391. Todas las comunicaciones y órdenes serán suscritas por los Jefes de las oficinas respectivas con la antefirma de su cargo.

En caso de enfermedad, el Jefe de la dependencia autorizará para firmar al que le siga en categoría, dando cuenta inmediata á la Dirección general.

Art. 392. Los funcionarios del ramo comunicarán oficialmente con sus jefes inmediatos, pero en casos de urgencia podrán consultar á la Dirección general.

Los Administradores de estafetas de cambio podrán comunicar directamente con el Centro directivo para todos los asuntos relacionados con el servicio internacional.

Art. 393. Las comunicaciones y circulares que emanen de la Dirección general se dirigirán á los Administradores principales de las provincias, quienes las trasladarán á sus subalternos.

Unos y otros acusarán siempre recibo de estos documentos á sus Jefes inmediatos.

(Se concluirá.)

En la noche del 2 al 3 del corriente mes han desaparecido del término de Sonsoto (Trescasas), tres yeguas de la propiedad de Félix Agejas, Bonifacio Barroso y Teresa Alvarez, vecinos todos del referido Sonsoto, de las señas siguientes:

La de Félix Agejas.—Pelo rojo algo oscuro, edad seis años, alzada seis cuartas y media poco más ó menos, herrada de las cuatro extremidades, una cicatriz en la natura, un poco izquierda de las manos.

De Bonifacio Barroso.—Yegua torda, alzada siete cuartas escasas, coja de la corva derecha, labrada de la izquierda, hierro en la nalga izquierda, edad cerrada.

De Teresa Alvarez.—Pelo rojo, careta, paticalzada, un lunar en cada costillar, edad cerrada, alzada como seis cuartas poco más ó menos.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á sus dueños quienes abonarán los gastos ocasionados.